

# ¿Dónde me estaciono? ... y la responsabilidad de las playas de estacionamiento

## OPINIÓN

VILLAVICENCIO

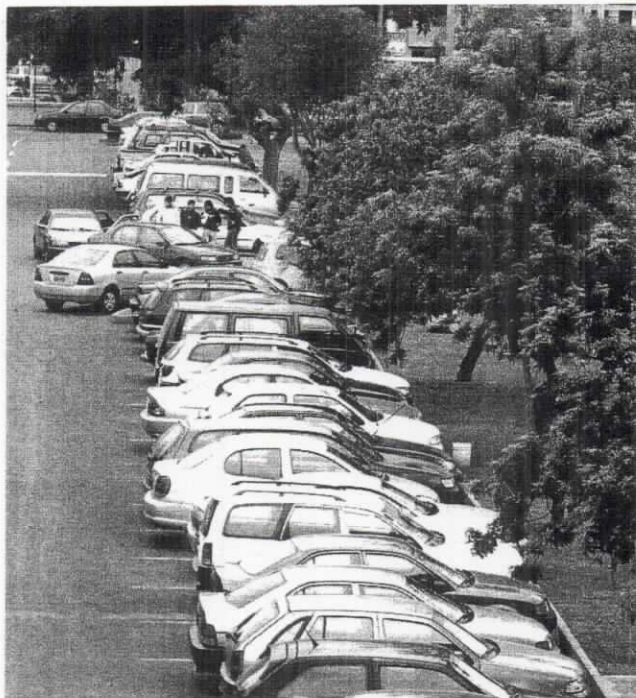
Abogado



Últimamente se ha vuelto una práctica casi común en nuestro país el robo de vehículos y sus accesorios en las distintas playas de estacionamiento de los centros comerciales, restaurantes, supermercados y demás lugares abiertos al público que frecuentamos en nuestro día a día, donde uno estaciona su vehículo confiado en que a su regreso se encontrará completo, y sin embargo a su retorno uno se da con la ingrata sorpresa que ha sido robado. En algunos casos solo fueron los espejos laterales, la radio o algún efecto personal dejado en el interior del vehículo, pero en otros, si tiene menos suerte, será el propio vehículo.

Ante esta situación muchas empresas propietarias y/o dedicadas a la administración de las diversas playas de estacionamiento en nuestro país, con la intención de limitar o deslindar cualquier tipo de responsabilidad por los robos que en ellas ocurren, han procedido a colocar diversos avisos tanto en los boletos de estacionamiento como dentro de las propias playas con frases como "la empresa no se responsabiliza por los daños que pueda sufrir su vehículo", "no se presta servicios de guardiana o custodia de vehículos" u otra similar.

De esta forma, la presencia de tales avisos induce a pensar a los usuarios que efectivamente dichas playas no tienen responsabilidad alguna por lo que pueda ocurrir con sus vehículos durante su estancia en ellas, resultando así, para efectos prácticos, lo mismo cuadrarse en la vía pública que en una



playa privada, habida cuenta de que en ambos lugares nadie asume el cuidado y mucho menos la responsabilidad por lo que le pueda pasar a los vehículos.

### ¿DÓNDE NOS ESTACIONAMOS?

Es así como llegamos a la inevitable interrogante de ¿Dónde nos estacionamos? ¿En la vía pública, donde es gratuito en la mayoría de distritos, o en una playa privada, donde resulta oneroso y supuestamente más seguro, pero en las que nadie se hace aparentemente responsable por los daños que pueda sufrir el vehículo?

Ante esta disyuntiva uno se vuelve a preguntar si efectivamente los pro-

prietarios y/o administradores de las distintas playas de estacionamiento pueden exonerarse de la responsabilidad de brindar una mínima seguridad a los vehículos -a través de un simple cartelito-, más aún cuando en la gran mayoría de los casos existe una contraprestación por este servicio.

### DOCTRINA COMPARADA

Ha señalado que el contrato de playa de estacionamiento es uno de naturaleza mixta, compuesto por elementos del contrato de arrendamiento y el contrato de depósito, naciendo del primero la obligación por parte del proveedor de brindar un lugar donde estacionar el

vehículo y del segundo el deber de vigilancia, custodia y cuidado elemental del mismo.

Es así que en España, mediante la Ley 40/2002, se procedió a regular el contrato de aparcamiento de vehículos estableciéndose que es el convenio por el cual una persona cede, como actividad mercantil, un espacio en un local o recinto del que es titular, para el estacionamiento de vehículos de motor, con los deberes de vigilancia y custodia durante el tiempo de ocupación, a cambio de un precio determinado en función del tiempo de estacionamiento.

### EN PERÚ

Si bien es cierto que en el Perú el contrato de playa de estacionamiento no se encuentra regulado de manera expresa, se trata de un contrato atípico que por su propia naturaleza -como bien establece la legislación comparada- concede ciertos derechos e impone ciertas obligaciones a cargo de las partes intervinientes.

Entre dichas obligaciones se encuentra, como ya he comentado, el deber del proveedor -trátase del propietario o del administrador de la playa de estacionamiento- de brindar no solo un lugar idóneo para el parqueo del vehículo, sino también de brindar la seguridad mínima requerida, siendo obligación del usuario o propietario del vehículo pagar una contraprestación justa por dicho servicio.

Por un elemental sentido de seguridad; un consumidor promedio o razonable esperará que su vehículo se encuentre lo suficientemente custodiado y/o cuidado para que no sea víctima de un robo a causa del descuido, negligencia u omisión del titular de la playa o sus dependientes que pueda aprovechar un ladrón para consumir su acto delictivo.

## PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

La Comisión de Protección al Consumidor y la Sala de Defensa de la Competencia de Indecopi han reconocido básicamente dos modalidades por las cuales se presta el servicio de playa de estacionamiento: Aquella brindada por empresas dedicadas exclusivamente a este servicio de forma onerosa o, alternativamente, por empresas que brindan el servicio de forma accesoria al servicio principal que prestan.

Esta clasificación ha sido recogida en diversas oportunidades por Indecopi señalando, en el primer caso, que los proveedores del servicio de estacionamiento son responsables también por la vigilancia y custodia de los vehículos que se estacionen en sus locales, no pudiendo eximirse de dicha responsabilidad. Ello por cuanto el deber de vigilancia y/o cuidado de los vehículos que se estacionan en ellas es una obligación inherente al propio contrato de estacionamiento, de donde las playas se encontrarían prohibidas de eximirse de responsabilidad en caso de ocurrir el robo de un vehículo o de sus accesorios.

En cuanto al segundo caso —el de las empresas que brindan el servicio de playa de estacionamiento de forma accesoria al servicio principal que prestan, es decir, de forma supuestamente gratuita— a criterio de quien escribe también serán responsables por los daños o robos que pueden sufrir los vehículos y sus accesorios mientras estén estacionados en la playa. Ello debido a que si bien el cliente o usuario no tiene a su cargo ninguna contraprestación de forma directa, si la tiene de forma indirecta, reflejándose a través de un costo mayor del producto y/o servicio adquirido en los lugares comerciales que visita.

En efecto, cuando se concurre a alguno de estos lugares nos podemos llevar la impresión de que el servicio de estacionamiento prestado por la empresa o comercio que visitamos es gratuito, no obstante lo real es que el servicio brindado no es sino un medio para la captación de potenciales clientes, cuyo costo es trasladado posteriormente a ellos, vale decir, al consumidor.

En ambos casos, la causal eximente de responsabilidad solo funcionaría cuando se acredite que ni el titular de la playa ni sus empleados incurrieron en omisión o negligencia al momento de prestar el servicio de estacionamiento,



to, es decir, por caso fortuito o fuerza mayor. Y ello debido a que el artículo 1328° del Código Civil establece que es nula toda estipulación que excluya o limite la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable del deudor o de los terceros de los que éste se valga.

### CONTRATO

De esta forma, el titular del estacionamiento que celebra un contrato de este tipo con un consumidor, queda obligado a respetar las obligaciones que de él se derivan, no pudiendo exonerarse de la responsabilidad del deber de vigilancia y custodia de los vehículos que se estacionen en las playas bajo su control.

De aquí que, a nuestro criterio, el hecho de informar sobre las medidas de seguridad que se brindan en una determinada playa de estacionamiento no exonera de responsabilidad al titular de ésta, toda vez que no nos encontramos ante un problema surgido de la información brindada en dichos lugares, sino en la idoneidad del servicio brindado y el cumplimiento de los elementos esenciales que este servicio contiene.

Es el caso, que si bien cuando nos referimos a la idoneidad de un servicio aludimos al servicio prestado de acuerdo a lo esperado por un consumidor razonable o promedio, ello en virtud de la información recibida al momento de contratar un servicio, lo cierto es que la información brindada por el titular de una playa de estacionamiento no puede limitar la responsabilidad objetiva de éste en los casos de robo o hurto de los vehículos estacionados en sus playas por ser, como ya hemos señalado, el deber de vigilancia y custodia obligaciones inherentes a dicho servicio.

En esa línea de pensamiento es necesario precisar que el hecho de que el titular del estacionamiento cumpla con informar sobre la falta de seguridad en su establecimiento, no debería eximirlo de la responsabilidad por lo que suceda con los vehículos ahí estacionados, puesto que para que dicho servicio se preste de forma idónea deberá prestarse con la seguridad y vigilancia que el servicio por su propia naturaleza impone, no pudiendo limitarse tales elementos por ser esenciales al servicio contratado.

Ahora bien, no habrá quien alegue que en este segundo supuesto el giro u

objeto del negocio no es el de brindar un servicio de estacionamiento a sus clientes, sino que este servicio es complementario al objeto principal, motivo por el cual los estándares de idoneidad deben ser menores y con ellos mayores las eximentes de responsabilidad.

No obstante, partiendo de la premisa que el consumidor asume un costo real por este servicio, éste deja de ser complementario al objeto del negocio para convertirse en parte del mismo razón por el cual los estándares de idoneidad deben ser iguales a los que tiene cualquier empresa que se dedique de forma exclusiva a brindar el servicio de playa de estacionamiento.

Asimismo, debemos tener presente que el artículo 1398° del Código Civil preceptúa que los contratos celebrados por adhesión y en las cláusulas generales de contratación no aprobadas administrativamente, como en el presente caso, no son válidas las estipulaciones que establezcan, a favor de quien las ha redactado, exoneraciones o limitaciones de responsabilidad.

En tal sentido, los propietarios y/o administradores de las distintas playas de estacionamiento en nuestro medio tampoco podrían eximirse de responsabilidad de los deberes de vigilancia y custodia alegando la supuesta existencia de los avisos de limitación de responsabilidad colocados por ellos, toda vez que nos encontramos ante contratos celebrados por adhesión con cláusulas generales de contratación no aprobados administrativamente, de donde los clientes se encuentran imposibilitados de negociar las condiciones del mismo.

### CONCLUSIÓN

Por ello, la existencia de avisos en los boletos de estacionamiento, así como en el interior de las playas de estacionamiento, se deberá entender por nulas, no existiendo de esta manera razón alguna para que los titulares de las playas de estacionamiento no respondan por los daños que puedan sufrir los vehículos.

Por lo antes señalado, al llegar el momento de preguntarse, ¿dónde me debo estacionar? podemos respondernos: Dentro de una playa de estacionamiento, toda vez que a pesar del intento de éstas de limitar su responsabilidad, ellas deberán asumir los daños que puedan sufrir los vehículos durante su estadía en la misma. ♦